



AUTO

(24 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de las señoras, **VALENTINA CALDERÓN DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.861.976 y **MARY LUZ BONILLA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.399, al **CONCEJO MUNICIPAL DE NILO, CUNDINAMARCA**, avaladas por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-046498**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 5 de octubre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-046498**, el señor **ARMANDO BENÍTEZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción de las señoras, **VALENTINA CALDERÓN DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.861.976 y **MARY LUZ BONILLA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.399, avaladas por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“HECHOS.

1. Dentro de la lista del partido liberal al concejo municipal de Nilo Cundinamarca se realizó la inscripción de la señora VALENTINA CALDERON DUQUE y MARY LUZ BONILLA DIAZ, la cual fue aceptada y a hoy se encuentran realizando campaña electoral para los comicios del día 29 de octubre de 2023

2. Que dentro de las exigencias normativas para la inscripción de candidaturas al concejo municipal exige en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 lo siguiente: El nuevo texto es el siguiente; No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)

3. Que revisada la contratación del municipio Nilo Cundinamarca para la vigencia 2023 se observa que la candidata VALENTINA CALDERON DUQUE, como contratista del municipio como continuación se evidencia:

Contratante	Objeto	Numero contrato	Valor contrato	Fecha de la firma	Contratista
Instituto municipal de cultura, turismo recreación y deporte de nilo	Prestación de servicios profesionales como auxiliar de servicios generales y de apoyo en eventos deportivos culturales y turísticos que desarrolle el ICTRD NILO	020-2023	\$ 8.700.000	6 De marzo De 2023 Por 6 Meses Inicio 6 de marzo	Valentina Calderón Duque

Que revisada la respuesta de la secretaría de desarrollo social del municipio Nilo Cundinamarca, la misma hace llegar contrato de transporte escolar de la camioneta Chevrolet con placas SWN-278 perteneciente al señor ARNULFO GUAVITA RUBIO, compañero sentimental de la candidata al concejo MARY LUZ BONILLA DIAZ, firmado con los padres de familia beneficiarios del subsidio de transporte escolar de la ruta Puente Cucharó-Nilo, la cual demuestra que la candidata MARY LUZ BONILLA DIAZ, por interpuesta persona ha mantenido relación contractual con recursos públicos del municipio de Nilo Cundinamarca situación que la secretaría de desarrollo Social mencionó al momento de ser citada al concejo municipal de Nilo Cundinamarca.

5. Que el partido liberal dentro de sus 11 inscritos presento en atención a la obligación de respetar el 30% de inscripción de genero concedió el aval a 4 mujeres entre ellas 2 candidatas que tienen contratos estatales directos o por medio de terceros con el municipio de Nilo Cundinamarca sin haber verificado su obligación funcional del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 que indica:

(...)

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

(...)

Que al revisar la exigencia normativa para la inscripción de listas de candidatos a puestos de elección popular como el consejo municipal, la Ley 1475 de 2011 exige que el 30% de la misma corresponda a garantizar la participación del genero minoritario en la lista a verificar, así las cosas el partido liberal inscribió una lista, que evidenciando la inhabilidad de las candidatas para su inscripción electoral y atendiendo la falta de diligencia y cuidado exigido al partido liberal como el partido que avala las candidaturas no cumpliría con la exigencia de ley para participar en los comicios por ende la lista debe ser revocada puesto iría contra un designio legal"

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 10 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046498**.

1.3 El día 24 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de las ciudadanas **VALENTINA CALDERON DUQUE** y **MARY LUZ BONILLA DIAZ** al **CONCEJO MUNICIPAL DE NILO, CUNDINAMARCA**, avaladas por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, mediante radicado No. **E8CON151780000001001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3 Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”.

2.4 SOBRE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

2.4.1 Ley 617 del 2000.

El numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así

mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)”.

4. PRUEBAS

Dentro del expediente se adjuntaron los siguientes elementos de prueba.

- Derecho de petición presentado ante la Secretaría de Desarrollo Social del 23 de agosto de 2023 por medio del cual se solicita la copia del contrato de transporte escolar.
- Copia de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual se anexa el contrato de transporte escolar.
- Copia del contrato de transporte escolar.
- Derecho de petición presentado ante el Instituto Municipal de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte de Nilo Cundinamarca por medio del cual se solicitó copia del contrato laboral de la ciudadana **VALENTINA CALDERÓN DUQUE**.

5. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato. En el caso concreto se alega que el candidato está incurso en las siguientes causales de inhabilidad:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)”.

De igual manera se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011:

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

Sobre el particular, con el fin de proveer mejor, es necesario para la corporación oficiar a la Alcaldía Municipal de Nilo – Cundinamarca (Secretaría de Desarrollo Social) para que certifique de qué manera influye esta entidad en el contrato de transporte, celebrado entre los señores Demetrio Cardenas y Arnulfo Guabita, de igual manera, certifique de qué manera la señora **MARY LUZ BONILLA DÍAZ** ha tenido participación o intervención en los procesos contractuales y/ o gestión de negocios que hayan tenido lugar en el municipio.

Por otro lado, deberá esta Corporación solicitar certificación al Instituto Municipal de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte de Nilo Cundinamarca del contrato de prestación de servicios de la señora **VALENTINA CALDERÓN DUQUE**.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **ARMANDO BENÍTEZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de las candidatas, **VALENTINA CALDERÓN DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.861.976 y **MARY LUZ BONILLA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.399, al **CONCEJO MUNICIPAL DE NILO, CUNDINAMARCA**, avaladas por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de las candidatas, **VALENTINA CALDERON DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.861.976 y **MARY LUZ BONILLA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.399, al **CONCEJO MUNICIPAL DE NILO, CUNDINAMARCA**, avaladas por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presunta vulneración del numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-046498**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en la que presuntamente incurrieron las señoras **VALENTINA CALDERON DUQUE** y **MARY LUZ BONILLA DIAZ**.

PARÁGRAFO. En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) **OFICIAR** a la alcaldía municipal de Nilo – Cundinamarca (Secretaría de Desarrollo Social) para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUE** de qué manera influye esta entidad en el contrato de transporte, celebrado entre los señores Demetrio Cardenas y Arnulfo Guabita, de igual manera, certifique de qué manera la señora **MARY LUZ BONILLA DIAZ** ha tenido participación o intervención en este contrato y los procesos contractuales y/ o gestión de negocios que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.
- b) **OFICIAR** a Instituto Municipal de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte de Nilo Cundinamarca para que remita a esta Corporación el contrato de prestación de servicios No. 020-2023 suscrito con la señora **VALENTINA CALDERON DUQUE** y los demás que haya suscrito en el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor, **ARMANDO BENITEZ**, al correo electrónico: purasangre379@gmail.com
- b) A la alcaldía **MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA** al correo electrónico: contactenos@nilo-cundinamarca.gov.co
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co ¹
Al Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico: direccion.juridica@partidoliberal.org.co - AV. Caracas No. 36-01
- d) A las candidatas,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
MARY LUZ BONILLA DÍAZ	mari01@hotmail.com.ar
VALENTINA CALDERÓN DUQUE	vale172019@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionaalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias2023@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Revisó: Stephany Acosta *Stephany Acosta A.C.S.*

Proyectó: Alejandro Robles *Alejandro Robles*

Radicado: No. CNE-E-DG-2023-046498.

¹ Correos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la procuraduría General de la Nación.